

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL**

*“Resuelve recurso de apelación contra auto que negó decreto de una prueba pericial”*

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N°101 del 24 de mayo de 2023

RAD: 20-001-31-05-003-2017-00266-01 Proceso ordinario laboral promovido por YAIR OCTAVIO MONTALVO MARTÍNEZ contra ELECTRO A.O y/o GERMAN CERVANTES RONDON y OTRO.

#### **1. OBJETO DE LA SALA.**

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia celebrada el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual negó el decreto del dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que fue solicitado por el demandante.

#### **2. ANTECEDENTES.**

**2.1.** YAIR OCTAVIO MONTALVO MARTÍNEZ por medio de apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral en contra de la ARL AXA COLPATRIA y ELECTRO OA y/o GERMAN CERVANTES RONDON, para que se declarara que entre él y esta última existió un contrato de trabajo, terminado sin justa causa, asimismo, que el accidente de trabajo que sufrió lo fue por culpa atribuible al empleador.

**2.2.** Como consecuencia de lo anterior, solicita la nulidad de los efectos jurídicos de la terminación de la relación laboral, y que se ordene a la empresa ELECTRO AO a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a uno de superior jerarquía, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta el momento del reintegro, la sanción contemplada en el artículo 64 CST, la indemnización de 180 días de salario, los aportes al sistema de seguridad social integral, más la reliquidación por concepto de despido injusto, y los perjuicios morales y materiales ocasionados.

Pide, además, que se ordene a la ARL AXA COLPATRIA realizar la calificación de todas las patologías derivadas de los accidentes de trabajo ocurridos el 29 de enero y 4° de abril de 2014, reportados como los siniestros No. 20140017484 y 20140025996, se le reconozca la pensión de invalidez y las prestaciones médico asistenciales a que tenga derecho, así como la indemnización permanente parcial, si fuere el caso, más las costas procesales.

**2.3.** Como soporte de sus pretensiones, solicitó el decreto y practica de pruebas, entre ellas, se sirva ordenar de oficio un dictamen integral de calificación de invalidez ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, acerca de las secuelas o patologías ocasionadas a raíz de los accidentes de trabajo que sufrió.

**2.4.** Repartido el conocimiento del asunto al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, luego de subsanada la demanda, mediante auto del 27 de febrero de 2018, procedió a admitirla, ordenando a su vez la notificación de las demandadas.

**2.5.** Notificada y contestada la demanda por parte de la ARL AXA COLPATRIA y, ELECTRO OA y/o GERMAN CERVANTES RONDON a través de curador ad-litem, la activa presentó reforma a la demanda en la que solicitó como prueba de oficio, oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que envíe a la Junta Nacional de Calificación el dictamen No. 6453 del 1 de marzo de 2017, correspondiente a las dos accidentes de trabajo acaecido, el cual fue recurrido y a la fecha no ha sido resuelto, a fin de que se puedan cuantificar los perjuicios causados. En ese sentido, solicita que se sirva ordenar prueba pericial designándose un auxiliar de justicia, para que, con base en la calificación otorgada por la JNCI liquide los daños y perjuicios en todos sus aspectos.

**2.6.** El 3° de abril siguiente, se admitió la reforma a la demanda.

**2.7.** Luego de surtidas ciertas etapas procesales, se dio trámite a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, llevada a cabo el 7° de octubre de 2019.

### **3. AUTO APELADO**

**3.1.** En la mencionada diligencia, el juez resolvió sobre el decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, denegando la pericial oficiosa pedida por el accionante, con fundamento en que ya existe un dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación del Magdalena, que se está atacando dentro del proceso, además que se encuentra en curso un recurso de apelación que debe ser resuelto en el trámite de PCL pertinente.

No obstante, con el fin de lograr un esclarecimiento total, decretó como prueba de oficio, oficiar a la JRCIM para que certifique el estado actual de la calificación del actor que se encuentra en curso y, si existen otros dictámenes pendientes.

### **4. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

**4.1.** Inconforme con la decisión, el togado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, aludiendo que, si únicamente se oficia a la JRCIM, continuará el trámite normal de la calificación en virtud de los siniestros identificados, pero no conllevaría al cierre definitivo del caso, en el sentido de que estaría expuesto a que la JNCI establezca una PCL en 0% y podría "*quedar sin nada*" el señor Yair Octavio, como ha sucedido en diversos procesos, teniendo en cuenta que la ARL es la que cancela los honorarios, y aquella (JNCI) no realiza dictámenes periciales.

En ese sentido, considera que, teniendo en cuenta, además, el amparo de pobreza concedido, se hace necesario que se haga una justa calificación de los dos accidentes de trabajo por parte de un perito, que deberá ser pagado por la respectiva ARL, a fin de brindar todas las garantías laborales al trabajador, aunado a que el trámite ya tiene más de 5 años sin solución alguna.

De otra parte, hizo referencia a algunos documentos expuestos en el libelo inaugural que se encuentran en poder de las demandadas, y no fueron debidamente aportados.

**4.2.** A continuación, el juez procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, al insistir que existe un trámite en curso y no fue atacada la nulidad del dictamen, por lo que no puede decretar la emisión de otro diferente. En relación con lo manifestado sobre la JNCI, añade que esta no es la jurisdicción competente para dirimir esa situación, además de que se tiene certeza de que esa autoridad actúa bajo el rigor de la ley.

Respecto a los documentos en poder de las demandadas, indicó que ELECTRO A.O no contestó la demanda, por lo que se imposibilitó su aporte y, la ARL se pronunció conforme a los parámetros legales.

En esos términos, mantuvo incólume la decisión recurrida y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. COMPETENCIA**

Este tribunal tiene competencia tal como lo asigna el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que *“niegue el decreto o la práctica de una prueba”*.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Hay lugar a decretar nuevo dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, solicitado por el demandante, pese a que ya fue calificado y se encuentra otra calificación en curso?*

### **5.3. DEL CASO CONCRETO**

Antes de entrar en materia, debe precisarse que son las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las llamadas a regular la petición probatoria efectuada en ese acto procesal, ante los vacíos que se encuentren dentro de la legislación laboral, y bajo la referida codificación se efectúa su estudio en esta instancia.

Es sabido que las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

Las normas procedimentales, incluyendo aquellas que regulan lo referente al procedimiento para decretar, solicitar y aportar pruebas, son de obligatorio cumplimiento tanto para las partes dentro del proceso como para el funcionario judicial, pues las mismas tienen la naturaleza de ser normas de orden público.

El Código General del Proceso se encarga de regular los medios de prueba susceptibles de ser utilizados por las partes dentro de un proceso para hacer valer su derecho ante el juez que lo instruye, enlistando de forma particular la prueba pericial, que se encuentra desarrollada en los artículos 226 a 235, y es procedente en aquellos casos en que se pretenda verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos<sup>1</sup> de personas denominadas “peritos”, de donde deviene su nombre.

De modo que, a partir de este medio probatorio se busca introducir al proceso elementos de juicio relevantes y cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas que resultan ajenos al saber jurídico, y que se requieren para dirimir la controversia jurídica sometida a consideración del Juez.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que YAIR OCTAVIO MONTALVO MARTÍNEZ dirigió demanda ordinaria laboral en contra de la empresa y la ARL AXA COLPATRIA, a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y ELECTRO OA y/o GERMAN CERVANTES RONDON y, que los accidentes de trabajo que sufrió son por culpa atribuible al empleador, como consecuencia de ello, sea reintegrado a su puesto de trabajo con el consecuente pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, aportes a seguridad social, indemnizaciones y daños ocasionados.

Por su parte, se condene a la ARL AXA COLPATRIA, reconocer y pagar la pensión y/o indemnización a que haya lugar, así como el pago de las prestaciones médico asistenciales a que tenga derecho.

En sustento de tales pretensiones, solicita se decrete como pruebas entre otras, un dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, a fin de que califique de manera integral sus patologías derivadas de los dos accidentes de trabajo que sufrió, a efectos de la liquidación de perjuicios causados; así lo solicitó:

---

<sup>1</sup> Artículo 226 del CGP.

#### *“4.- PRUEBA PERICIAL.*

*“Solicito señor juez se sirva ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, para que realice como prueba pericial el dictamen integral de calificación de invalidez de las secuelas o patologías ocasionadas a raíz de los accidentes sufrido por mi mandante YAIR OCTAVIO MONTALVO MARTINEZ descritos como siniestros No. 20140017484 y siniestro No. 20140025996, con el objeto de cuantificar los perjuicios ocasionados y objetivar la cuantía; de acuerdo con el decreto 1352 de 2013”.*

Mas adelante, a través de reforma que hiciera a la demanda, la parte actora adicionó la siguiente prueba:

#### *“1. PRUEBA DE OFICIO:*

*Solicito su señoría se sirva oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, teniendo en cuenta que la Junta Regional de Calificación del Cesar, hoy sin competencia, a través del dictamen No. 6453 del 01 de marzo de 20217 calificó con un porcentaje del 12.80% PCL, correspondiente a la calificación de las patologías sufridas con base en los siniestros No. 20140017484 y 20140025996 sufridos por mi mandante el día 29 de enero del año 2014 y el día 4 de abril del año 2014, dictamen que fue recurrido por mi mandante y a la fecha de hoy no ha sido resuelto, tal como lo ordenó el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar en fallo de tutela del 25 de febrero de 2016, para que los mismos se calificaran de manera integral; de tal forma que mediante orden emanada del operador judicial, sea enviado a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para la calificación definitiva de sus patologías correspondiente a los dos accidentes acaecidos, de tal forma que con la calificación obtenida, se puedan cuantificar los perjuicios ocasionados sobre mi poderdante, sin que esto signifique pago de honorarios para la calificación por parte de mi prohijado, puesto que en este evento la ARL AXA COLPATRIA, debe pagar la carga correspondiente la terminación del proceso de calificación hasta su paso definitivo por la junta Nacional”.*

Ahora, revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, se advierten evaluaciones de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, mediante dictámenes No. 5569 del 22 de febrero de 2016 en relación con el siniestro 20140024996<sup>2</sup> y; No. 6824 del 19 de mayo de 2016, frente al siniestro 20140017484<sup>3</sup>. Ambos dictámenes contra los cuales el ahora actor presentó inconformidad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Se observa, además, el dictamen No.6453 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar<sup>4</sup>, contra el cual el demandante presentó recurso de apelación para ser resuelto ante la Junta Nacional de Calificación, y el cual se encuentra en curso.

---

<sup>2</sup> Visible a páginas 27 a 31 del cuaderno de primera instancia.

<sup>3</sup> Visible a páginas 53 a 56 *ibidem*.

<sup>4</sup> Visible a páginas 42 a 46 *ibidem*.

Bajo esos supuestos fácticos, se denota claramente la improcedencia de la solicitud probatoria, comoquiera que los trámites de pérdida de capacidad laboral promovidos por el actor se encuentran en curso, inclusive ya hiciste un concepto técnico por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, que fue impugnado y, por tanto, corresponderá resolver a la JNCI, sobre todo, porque no se está controvirtiendo el contenido del mismo en el presente proceso, a efectos de examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida; razón por la que tampoco es posible ordenar en este momento procesal, la calificación integral de las patologías.

Por lo tanto, no es de recibo para la Sala, que la parte actora pretenda la emisión de un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral, sobre un mismo punto, bajo el argumento de la demora del trámite interno o, porque en su sentir considera que, pueda que no exista imparcialidad en la decisión por parte de la JNCI, pues, estas son organismos autorizados por mandato de ley, para expedir ese tipo de conceptos científicos, los cuales en principio son vinculantes para el funcionario judicial, máxime como ya se dijo, no se pone en entredicho que el dictamen expedido no se ajusta a lo reglado en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, advirtiéndose inconducente e impertinente el medio probatorio solicitado.

Respecto a la inconformidad enrostrada sobre los documentos que se encuentran en poder de la demandada, no compete a la Sala abordar estudio alguno, al tratarse de una situación que no hizo parte del auto objeto de apelación; véase que ello aplica en torno a la contestación de la demanda.

En consecuencia, se confirmará el auto proferido el 7 de octubre de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar. En virtud del amparo de pobreza concedido a la parte actora, no se impondrá condena en costas a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 7 de octubre de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022. Art 28  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**